Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTOLINA SANTOS ORTEGA Recurrente v. MVP AUTO CORPORATION, RELIABLE FINANCIAL SERVICES, INC. Recurridos	KLRA201800489	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella número: CAG-2018-0000600 Sobre: Compra Venta de Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece Antolina Santos Ortega ("señora Santos Ortega" o "la recurrente"), por derecho propio, y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 23 de julio de 2018 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina Regional de Caguas. En el referido dictamen, se declaró **No Ha Lugar** la querella presentada por la recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 10 de junio de 2017, la recurrente acudió junto a su esposo, el señor Rafael Hernández Díaz, al concesionario "MVP Toyota" -localizado en el municipio de Caguas- con la intención de

examinar los vehículos de motor que estaban disponibles. Allí, el señor Wilkins Hannema, un ejecutivo de ventas, les mostró la guagua modelo "Tacoma" del año 2017, la cual tenía un precio de $35,995.00. Se desprende de los autos que el esposo de la recurrente era quien estaba interesado en realizar la compraventa, sin embargo, este no contaba con el crédito suficiente para obtener financiamiento. Por tanto, se le hizo la correspondiente indagación de crédito a la recurrente y resultó que ella sí contaba con el crédito necesario para financiar la compra de la guagua.

Una vez la recurrente obtiene el financiamiento por parte de Reliable Financial Services, Inc., procede a pagar $6,000.00 en concepto de pronto, $550.00 por cargos de tablilla y $2,325.00 por garantía extendida. Asimismo, su esposo fungió como garantizador del contrato de financiamiento suscrito por la recurrente. Posteriormente, la señora Santos Ortega recibe la libreta de pagos por correo y se percata de que ella aparecía como dueña del vehículo. **En consecuencia, le reclama a MVP Auto Corporation debido a que ella entendió que el dueño y deudor de la guagua era su esposo.** Por su parte, el concesionario le informa a la recurrente que no se puede hacer nada por razón de que la transacción contó con su consentimiento.

El 19 de enero de 2018, la recurrente insta una querella ante DACO contra Reliable Financial Services, Inc. y MVP Auto Corporation. En síntesis, arguye que el señor Wilkins Hannema incurrió en conducta dolosa al momento de concretar la compraventa de la guagua, ya que ella desconocía que tanto el contrato de financiamiento como el vehículo estarían a su nombre. **Indica que actuó bajo el entendimiento de que había firmado en calidad de codeudora.** Asimismo, alega que nunca

se le explicó el cargo de $ 2,325.00 por garantía extendida. Por tal razón, la señora Santos Ortega solicita en su querella la cancelación de la transacción y la devolución de las prestaciones.

Así las cosas, DACO celebró la correspondiente vista administrativa. A la misma, compareció la parte recurrente en compañía de su esposo. En representación de MVP Auto Corporation, compareció el Lcdo. Pedro J. Medina junto a los testigos Wilkins Hannema y Jorge Acevedo. En cuanto a Reliable Financial Services, esta compareció representada por el Lcdo. Luis Díaz Cortes.

Luego de aquilatar la prueba ante su consideración, el DACO emitió la *Resolución* recurrida en la cual declaró **No Ha Lugar** la querella. En la referida resolución, la agencia concluyó, en su parte pertinente, lo siguiente:

> En el presente caso no existe prueba de que el Vendedor hubiese engañado a la Querellante. La prueba documental demuestra que la Querellante tuvo ante sí la Orden de Compra y el Contrato de Financiamiento y que tomó la decisión de firmarlo por estar de acuerdo con su contenido. A nuestro entender, la Querellante tomó una decisión voluntaria e informada al momento de adquirir el Vehículo. No podemos atribuirle la confusión que la Querellante alegó tener a causas imputables al Vendedor.

Respecto a los testimonios vertidos por la señora Santos Ortega y su esposo, DACO determinó que estos "no [les] merecieron credibilidad por ser incongruentes con la prueba documental admitida durante la vista administrativa." **Además, el foro administrativo no creyó que la recurrente desconociera lo que estaba firmando, puesto que todos los documentos de la transacción aparecen a su nombre.**

Inconforme, la recurrente presenta el recurso de revisión administrativa que nos ocupa, el cual carece de señalamientos de errores. Más bien, se limita a reproducir las alegaciones

contenidas en la querella original, donde, esencialmente, adujo que desconocía haber firmado como dueña y deudora del vehículo de motor.

Con el beneficio de la comparecencia de MVP Auto Corporation y los autos originales, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento, se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. Pagán Santiago, et al. v. ASR, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. Batista, Nobbe v. Jta. Directores,185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd*., pág. 216. De ordinario, la revisión comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II, 179 DPR 923, 940 (2009).

La Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de octubre de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone que, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia

sustancial es aquella evidencia relevante que "una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Acarón, et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca "evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor". *Íd*.; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 615 (2006); P.C.M.E. v. J.C.A., 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. (Énfasis nuestro). Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal deberá respetar las determinaciones de hechos. *Íd*. En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones e interpretaciones no pueden descartarse libremente. Hernández Álvarez v. Centro Unido, *supra*; Véase, González Segarra et al. v. CFSE*, supra*, págs. 277-278*.*

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que, al revisar una decisión administrativa, "es vital que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hecho y las razones para su dictamen, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquéllos".

Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, 708 (2004). La expresión de los fundamentos de una decisión no puede ser *pro forma*, sino que debe reflejar que la agencia cumplió con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. *Íd*. Aun en los procedimientos adjudicativos informales, si bien no se exige una explicación basada en determinaciones de hecho como en los procedimientos formales, deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento tanto a las partes como al tribunal de los fundamentos que propiciaron la decisión. *Íd*.

La obligación de hacer determinaciones de hechos y de expresar las razones para su decisión busca el cumplimiento de varios fines: 1) le proporciona a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilita dicha tarea; 2) fomenta que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; 3) ayuda a la parte afectada a entender porque el organismo administrativo decidió como lo hizo y, mejor informada, dicha parte puede decidir si recurre al foro judicial o acata la determinación; 4) promueve la uniformidad intragencial al estimular que en la dinámica decisoria se utilicen criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas y 5) evita que los tribunales nos apropiemos de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas. Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, *supra*, pág. 276-277.

-III-

Según reseñáramos, el recurso de revisión judicial ante nos carece de señalamientos de errores. Al revisar los documentos que obran en autos, nos percatamos de que la recurrente solicita

la cancelación de la transacción mediante la cual adquirió el vehículo de motor y, además, exige la devolución de las prestaciones. En síntesis, sostiene que fue engañada dado que no se le informó que la compraventa del referido vehículo sería a su nombre.

Luego de examinar con cuidado el expediente ante nuestra consideración, entendemos que, tanto la credibilidad otorgada a los testigos como la *Resolución* recurrida, merecen nuestra deferencia. En consecuencia, concluimos que DACO actuó correctamente al declarar **No Ha Lugar** la querella instada por la recurrente.

La determinación del DACO encuentra apoyo en la prueba documental y testimonial vertida en la vista administrativa. La señora Santos Ortega no pudo establecer que los querellados hayan incurrido en conducta engañosa o constitutiva de dolo con el propósito de obtener su consentimiento. **En todo caso, surge de los autos de la querella CAG-2018-0000600 que la recurrente, en efecto, conocía la transacción de la cual fue partícipe.** Más importante aún, la recurrente aceptó haber firmado los siguientes documentos: *Orden de Compra*, *Solicitud de Préstamo de Auto* y *Contrato de Venta al por Menor a Plazo*.[1] De igual modo, a esta se le informó que su esposo fungiría como **garantizador** del préstamo otorgado por Reliable Financial Services.

En vista de lo anterior, colegimos que la señora Santos Ortega no logró derrotar la presunción de regularidad y corrección que merece la decisión emitida por el foro administrativo. Asimismo, del expediente ante nuestra consideración, no surge

[1] La recurrente comparece como **"compradora"** en los tres documentos.

prueba que nos lleve a resolver que la determinación de DACO fuera una arbitraria y contraria a la evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo. En conclusión, no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de DACO. Coincidimos con la determinación tomada y procedemos a validar la interpretación realizada por DACO.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones